

DOCTOR
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ
CIUDAD

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA 2021-00006

ENRIQUE CARLOS MERCADO SUÁREZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de **MARÍA LILIANA REY ORDOÑEZ, CONVOCADA** dentro de la prueba anticipada de la referencia, por medio del presente, de la manera más respetuosa, presento ante su Despacho recurso de REPOSICIÓN en subsidio de Apelación contra el Auto 201 que DECRETÓ LA PRUEBA ANTICIPADA EXTRAPROCESAL, proferido por el Estrado el pasado 18 de mayo de 2021 y notificado personalmente el día siete (7) de septiembre de 2021, lo anterior, de conformidad con los artículos 318, 319, 320 y 321 de la Ley 1564 de 2012 y en los siguientes:

I. HECHOS

1. El día primero de marzo de 2021 se radicó ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, solicitud de prueba anticipada por el señor RICARDO CUENCA VALENCIA por conducto de su apoderado Judicial, el doctor MANUEL ALEJANDRO CASTILLO RODRÍGUEZ.
2. El día 24 de marzo de 2021, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, rehusó su competencia y envió la solicitud al Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá.
3. De acuerdo con el escrito genitor del presente proceso, los convocados son:
 - La sociedad comercial **FINMARKS LABORATORIES S.A.S.**, domiciliada en el municipio de Tocancipá, con N.I.T. 830.085.444-2.
 - **MARÍA LILIANA REY ORDOÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'622.855 de Bogotá.
4. En punto del objeto de la solicitud se establece por parte del convocante que: **“Con la presente solicitud de pruebas extraprocesales, se pretende verificar y establecer en forma definitiva, verídica y certera las operaciones en virtud de las cuales se transfirieron las acciones que la señora MARÍA LILIANA REY ORDOÑEZ tenía en la sociedad FINMARK LABORATORIES S.A.S. como quiera que se promoverá PROCESO VERBAL, en contra de la persona jurídica y natural para revocar estos actos jurídicos”**
5. El día 18 de mayo de 2021 se profirió por parte del Juzgado Promiscuo Civil Municipal de Tocancipá Auto 201 donde se admitió la solicitud de prueba extraprocesal, se fijó fecha para su práctica y se ordenó la notificación personal a las convocadas, es decir, la sociedad FIRMARKS LABORATORIES S.A.S. y mi prohijada MARÍA LILIANA REY ORDOÑEZ.
6. Desde la parte convocante, no se llevó a cabo la notificación personal de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual está transitoriamente modificado por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
7. **MARÍA LILIANA REY ORDOÑEZ**, no ha sido debida, ni oportunamente notificada, ya que la notificación personal no cumple con los presupuestos

del artículo 8 del D.L. 806 de 2020, en el mismo sentido, la comunicación de la que trata el artículo 291 y 292, le fue enviada el día 27 de agosto de 2021, es decir, 3 meses y 11 días después de que fuera proferido y 2 meses y 11 días después del día para el que fue programada la diligencia.

8. En cuanto a la sociedad, como se acredita en el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL de la sociedad FINMARK LABORATORIES S.A.S., la Representante Legal de la misma no es mi poderdante.

CONSIDERACIONES

2.1. Improcedencia de la Solicitud.

Debe señalarse que la solicitud de pruebas está sometidas a disposiciones legales que rigen el desarrollo probatorio del proceso, sin que el carácter anticipado de estas las desobligue a cumplir con los requisitos que exige la norma para su decreto y práctica.

Así las cosas, dada que respecto de la prueba anticipada de interrogatorio existe norma procesal específica, que determina los requisitos que debe cumplir como mínimo la solicitud de interrogatorio de parte.

2.1.1. Falencia en los requisitos de hechos y fines concretos de la prueba anticipada.

Como vemos el artículo 184 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda demandar, podrá pedir por una sola vez que su presunta contraparte conteste el interrogatorio de parte que se le formule **SOBRE LOS HECHOS.** Enseguida, impone la obligación al petente de indicar **CONCRETAMENTE lo que PRETENDA PROBAR.**

Como se observa claramente, en la solicitud de prueba anticipada, no existe acápite de hechos o contexto fáctico que permita al juez o al convocado comprender someramente las razones por las que se esta citando, y sobre los cuales deberá contestar. La narración de los hechos además dejan entrever la calidad o el interés que tiene el convocante para la aducción de la prueba.

Lo anterior tiene, una connotación mayor, si se alude a la legitimidad que eventualmente, debe tener si se **pretende demandar.**

Aunado a lo anterior, no se observa que indique la solicitud que hechos concretos pretende probar, solo se hace una enunciación genérica de “operaciones” de transferencia de acciones, sin que se concrete, el momento, la naturaleza del acto (venta, cesión, donación, dación en pago).

Finalmente, se hace necesario que el Juez y el convocado conozcan las circunstancias en las que esta siendo convocado, por cuanto serán dichas circunstancias las que determinen la pertinencia, la idoneidad o conducencia de la prueba solicitada, requisitos que deben ser acreditados de consuno para que la probanza este revestida de las exigencias de la norma.

2.2. Falta de Competencia del Juzgado Promiscuo Civil Municipal de Tocancipá.

El primer análisis giran en torno a la competencia para conocer de la práctica de la prueba extraprocesal solicitada, para lo cual deben estudiarse los factores que la Ley establece para determinar que Juez es competente.

De conformidad con el artículo 18 numeral 7 los Jueces Civiles Municipales tienen competencia “a prevención” con los Jueces Civiles del Circuito, de la práctica de pruebas extraprocesales.

Factor Territorial: Falta de Competencia por razón del domicilio de la persona natural convocada.

Ahora bien, para el análisis del factor territorial, debe señalarse que, la única domiciliada en el municipio de Tocancipá es la sociedad FINMARK LABORATORIES S.A.S., ya que la señora MARÍA LILIANA REY ORDOÑEZ, como persona natural se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá.

Es decir, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá carece de competencia para la práctica de la prueba respecto de **MARÍA LILIANA REY ORDOÑEZ**, por lo que dicho interrogatorio deberá ser decretado y practicado ante un Juez cuya sede sea la ciudad de Bogotá, como lo dispone el numeral 14 del Artículo 28 de la Ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS LEGALES

Libro Primero, Sección Primera, Título I, Capítulo I: Artículos 16, 18 Numeral 7, 20 Numeral 4,8 y 11, 28 Numeral 14 y, 29 inciso final.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto solicito al Honorable Juez Promiscuo Civil Municipal de Tocancipá:

PRIMERO. REPONER el Auto de Fecha 18 de Mayo de 2021, y en su lugar:

- **DECLARAR** la falta competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá para conocer de la solicitud de prueba extraprocesal de RICARDO CUENCA VALENCIA en contra de MARÍA LILIANA REY ORDOÑEZ por razón al factor territorial.
- **REMITIR** la solicitud de prueba extraprocesal al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá para que resuelva lo de su competencia.

Cordialmente,



ENRIQUE CARLOS MERCADO SUÁREZ
C.C. N° 1.069'474.674 de Sahagún
T.P. N° 285.801 del C.S. de la J.